

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de febrero de 1987.-

VISTAS las actuaciones S-504/86 caratula-  
das "CLOPPET Ignacio Martín s/avocación (cesantía)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el señor Ignacio Martín Cloppet solicita la avocación del Tribunal con el objeto de que se deje sin efecto la sanción de cesantía que le impuso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 11 de noviembre de 1986, que quedó firme al ser rechazado el recurso de reconsideración que interpuso contra la resolución que la dispuso (ver fs. 1/7).

2°) Que a raíz de los hechos que originaron la iniciación del expediente n°28.823 por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional letra "H" por el delito de daños reiterados, se formó sumario administrativo contra el auxiliar Cloppet y se lo suspendió preventivamente (fs. lvt. y 2 del expte. 1520 remitido por la Cámara).

3°) Que el citado sumario culminó con la declaración de cesantía del agente, por los fundamentos expuestos en la resolución que luce a fs. 94/5.

4°) Que, en principio, es privativa de / las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de su superintendencia inmediata (Fallos: 253:299; 263:351; 284:22).

5°) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales bajo cuya jurisdicción se desempeñan los agentes o funcionarios, y la facultad / excepcional consignada en el art. 22 del Reglamento para la

////////////////////////////////////

Justice Nacional corresponde en caso de extralimitación en la aplicación de medidas sancionatorias (Fallos: 253:299; 276:160; 284:22), arbitrariedad en su adopción, o cuando razones de superintendencia general lo hacen conveniente (Fallos: 300:679; 301:466; 524 y 1193).

6º) Que estas circunstancias no se encuentran reunidas en el presente caso, pues el sumario administrativo fue regularmente tramitado, con audiencia del empleado; y la resolución tiene suficiente fundamento en la valoración de los elementos de juicio aportados, y estimando que existe violación de lo dispuesto en el art. 8 del reglamento (Fallos: 303:554; 256:22).

7º) Que a ello corresponde agregar que / en el sumario que por el mismo hecho se inició contra el oficial notificador Alejandro Javier Muñoz, este Tribunal, en la resolución 584/86, expresó que la norma del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional impone la observancia de una conducta irreprochable y tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial; de ahí que el sobreseimiento dictado en el proceso criminal no constituye óbice para la adopción de medidas disciplinarias severas, cuando se acredita la falta administrativa (Confr. Fallos: 249:243; 265:303; 281:169; res. 1062/84 en expte. S-581/84; res. 499/85 en expte. S-267/84).

8º) Que en ese caso la Corte llegó al convencimiento de que el episodio en cuestión -el mismo que motivó la cesantía del señor Cloppet- revela que el oficial notificador no observó la conducta prescripta por el art. 8 ya cita-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

do, pues su actitud sospechosa y las constancias del proceso penal resultan suficientes como para atribuirle un comportamiento reñido con su cargo, a pesar de que no lo realizó en el cumplimiento de sus funciones, ya que aun cuando no esté demostrada para el fuero penal su participación en el hecho, resulta claramente que era uno de los ocupantes / del vehículo desde el cual partían los proyectiles, actitud de por sí sola incompatible con su condición de empleado / del Poder Judicial.

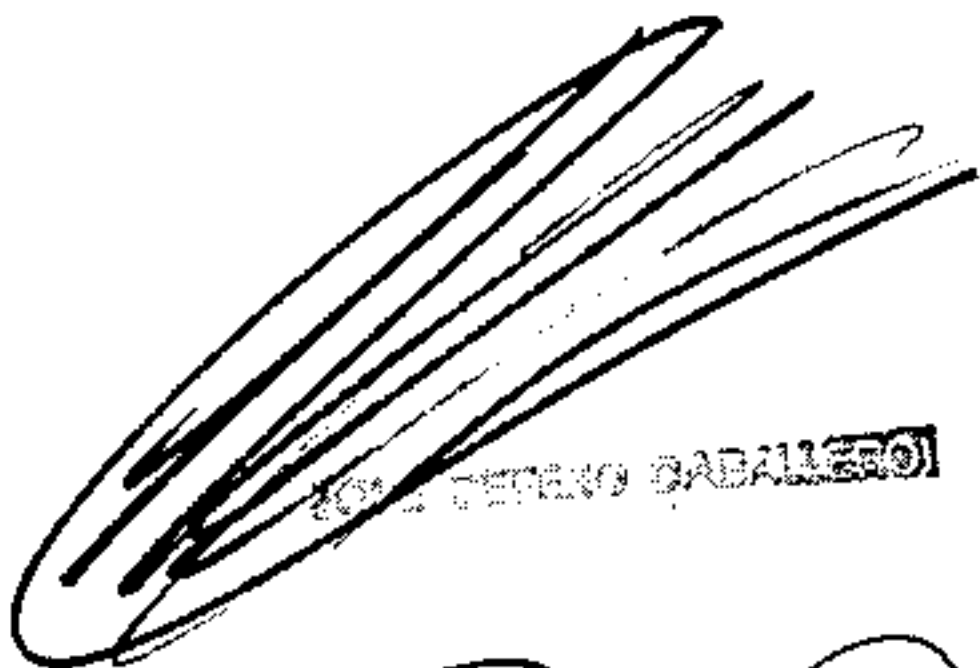
9º) Que, por último, estableció que en el proceso administrativo basta con la reunión de elementos / probatorios que permitan fundar la pérdida de confianza en un empleado, circunstancia que constituye el fundamento de la resolución de la cámara.

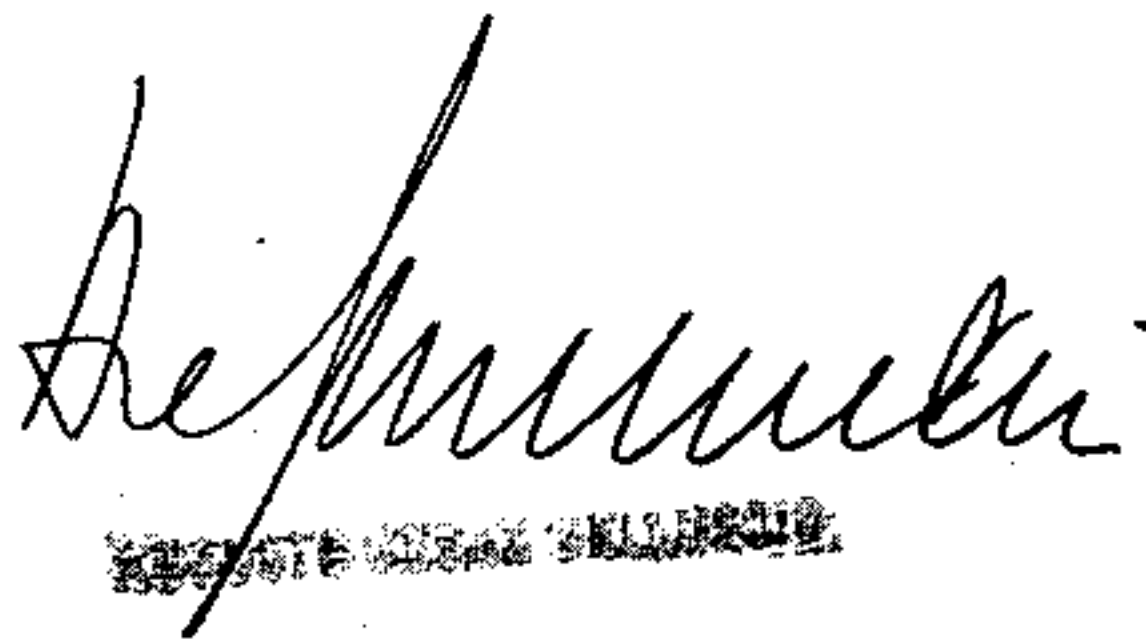
Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

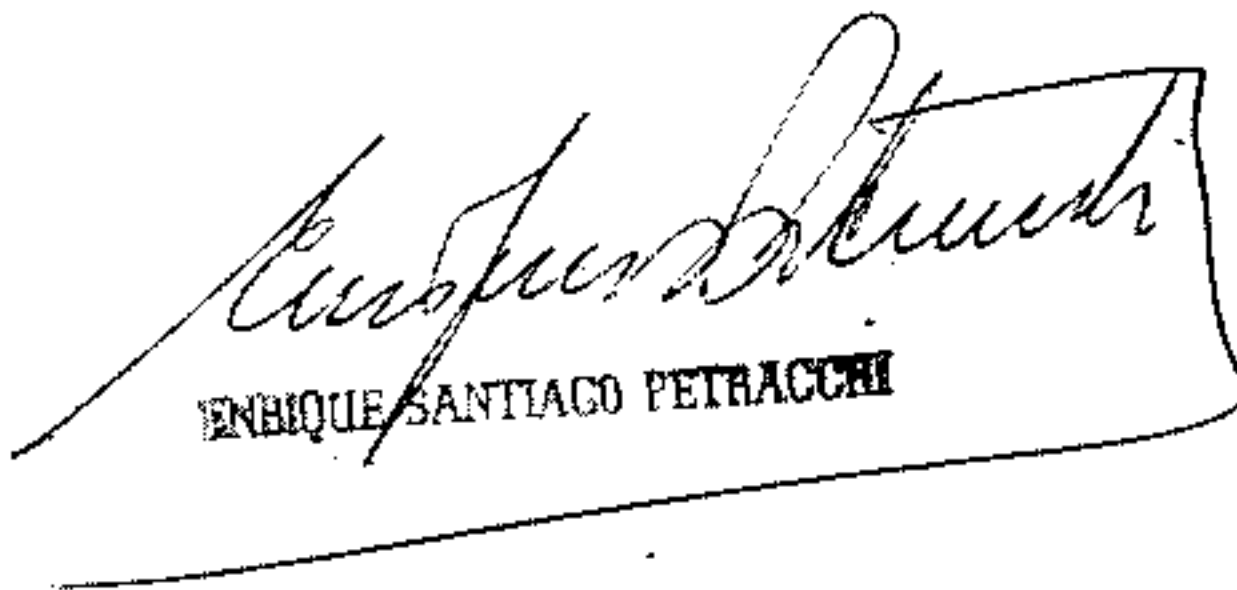
No hacer lugar a la avocación solicitada.  
Regístrese, hágase saber y oportunamente,

archívese.-

  
PEDRO CABALLERO

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

  
CARLOS S. FARI

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI